

Respuesta del Ministerio Secretaría General de la Presidencia a aportes de consulta ciudadana de Reglamento de Ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública

El borrador del Reglamento de la Ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública fue elaborado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y fue puesto a disposición de la ciudadanía en consulta pública a través del portal de participación ciudadana del Ministerio (www.participacionciudadana.minsegpres.gob.cl) entre los días 17 de febrero y 8 de marzo de 2016. Durante dicho período se recibieron 21 aportes.

A continuación se detallan los aportes recibidos y la respuesta del Ministerio Secretaría General de la Presidencia a cada uno de ellos.

N°	Aporte recibido	Respuesta del Gobierno
1	(Art. 2°) No me queda claro si los Jueces de los J.P.L. deben declarar su patrimonio.	No están mencionados en la Ley N° 20.880
	(art. 4°) ¿Quién proporcionara la Clave Única?	Puede obtenerla en oficinas del Registro Civil o en centros habilitados, información en www.claveunica.gob.cl
	(Art. 7°) No queda claro donde debe ser enviada la Resolución Fundada.	No se debe enviar
	(Art. 8°) El Sistema de Información que contendrá las Declaraciones y Actualizaciones, lo entregará Contraloría o debe ser visto por cada Servicio.	El sistema quedará a disposición de todos los servicios, no habrá necesidad de que el servicio desarrolle uno propio.
	(Art. 9°) Consulta: Las Declaraciones y/o Modificaciones realizadas en años anteriores deben ser publicadas?	No
	(Art. 14) Se sugiere detallar los parientes que deben ser declarados	Ya está detallado en la Ley y en el reglamento
	(Artículo Transitorio) Se sugiere informar a las Municipalidades la fecha en que se debe dar curso a la primera declaración.	No procede incluir en el Reglamento, pero se tendrá en cuenta para capacitaciones y difusión
2	(Art. 2°) Considero que el N° 10 del artículo 2° merece una aclaración respecto de las Municipalidades, en especial porque en ellas existe la planta de jefaturas. ¿El tercer nivel jerárquico es del total de la planta o de cada una de las tres plantas mencionadas en el artículo?	Se tendrá en consideración
3	(Art. 2°) Agréguese un numeral 21 que establezca que es procedente una declaración de interés a los miembros de los consejos asesores presidenciales y todos aquellos que integren o participen en la tramitación de una ley, es decir aquellos que sean parte de la discusión misma o	No es materia del reglamento

N°	Aporte recibido	Respuesta del Gobierno
	<p>parte de los invitados a presentar.</p> <p>(Art. 3°) Agréguese en el segundo párrafo después del punto: "Será procedente una declaración nueva en caso de que por oficio o cualquier otra fórmula, un organismo de fiscalización tales como la Cámara de Diputados, La Contraloría, etc. lo requiera. Así mismo si es requerida esta información por ley de transparencia y probidad."</p> <p>(Art. 7°) En caso de incompatibilidad entre la electrónica y la versión en papel corresponderá un sumario por parte de la contraloría o una ratificación por parte del declarante</p> <p>(Art. 27) Inclúyase en este artículo cualquier persona que frecuente la compañía del declarante (amigos cercanos, exparientes, excolegas, exjefes). Así mismo desarrolle un mapa de influencias y relaciones que sea público y a la mano de la ciudadanía para evitar conflictos de interés o tráfico de influencias.</p> <p>(Art. 34) El Tribunal Constitucional debe quedarse ajeno al proceso y debe tomarse como inapelable la resolución del órgano fiscalizador.</p> <p>(Artículo Transitorio) La falta al presente Artículo Transitorio caerá en el inmediato inicio de un sumario para evitar que se tome tiempo para modificar el patrimonio en función de mantener alguno fuera de la ley. Así mismo se tomara como improcedente el traspaso de cualquier fondo a bancos de otros países o el obsequio de cualquier objeto de carácter mueble o de registro en un periodo de diez días antes de la entrada en vigencia y diez días después de este mismo.</p> <p>(formulario) Agréguese guía de entendimiento para la ciudadanía para que la comprensión de la declaración sea mejor y no se preste a confusión o malas acusaciones.</p>	<p>Se considera que la actualización anual es suficiente, no procede que el declarante deba actualizar cada vez que lo solicite un tercero.</p> <p>Si la persona realizó la declaración primero en papel y luego en forma electrónica, la del formulario electrónico debe entenderse como una actualización.</p> <p>Improcedente (impracticable)</p> <p>La Ley 20.880 contempla la posibilidad de apelación (el Tribunal Constitucional no interviene)</p> <p>Improcedente</p> <p>Se considerará para la elaboración de materiales para mejor entendimiento de la ciudadanía.</p>
4	<p>QUE TENGO QUE HACER PARA PODER reparar mi casa y por que la ficha tiene que ser que para poder postular cualquier suicidio del estado tengo que tener meno de 13 mil punto y no puede que las personas que postulan se le niegan tantos veneficiar por no estar bajo de los 13 mil punto yo tengo 14 mil punto y quedo fuera de todos los beneficio del estado y a demás los que no son chilenos y son extranjero tienen mas beneficio que nosotros y tienen ya casas y suicido de todos tipos y</p>	<p>La Ficha de Protección Social ha sido reemplazada por el Registro Social de Hogares, más información en www.registrosocial.gob.cl</p>

N°	Aporte recibido	Respuesta del Gobierno
	quedan a fuera todos los chilenos por culpa de la famosa ficha que no rebela nada y es media chamullen ta por que el estado es tan injusto o tan mentiroso me gustaría saber mas y confiar en estado de Chile que es mi pis tan bonito espero que puedan contestarme ya	
5	(Art. 3°) Corto el período de declaración de intereses y patrimonio.	El plazo está definido en la Ley N° 20.880.
	(Art. 4°) Debería existir la posibilidad de emitir la declaración de intereses y patrimonio de forma escrita.	Sólo excepcionalmente se admite en formato papel, ver Artículos 6 y 7
	(Art. 32) Claridad en el procedimineto, pero período de contestación es breve.	Se estima que el plazo es suficiente, en comparación a los demás procedimientos análogos
	(Art. 34) Precisión en la sanción que estipula el artículo.	Sanciones están definidas en la Ley N° 20.880
6	- Creemos que no se explicita la obligación ni el mecanismo a través del cual la CGR revisa la veracidad de las declaraciones presentadas.	No es materia del reglamento, CGR define sus procesos de fiscalización
	- Entendiendo que son miles de declaraciones que se deben presentar, es imprescindible que se priorice el orden en que la CGR debe ir revisando la veracidad de las declaraciones para partir por las más relevantes. Sugerimos mantener el mismo orden planteado en el Artículo 2° que lista los sujetos obligados. (Ambas sugerencias anteriores se incluyen dentro de las buenas prácticas de Transparencia Internacional en estos temas)	No es materia del reglamento, CGR define sus procesos de fiscalización
	- En las declaraciones que se entregan de manera física (no digital), debería especificarse algún órgano que esté encargado de digitalizar la información. Es la única forma de garantizar acceso a la información a través de datos abiertos.	La digitalización está implícita en el deber de publicar estas declaraciones (Art. 6)
	- En el artículo 12 se especifican algunas funcionalidades para los portales de transparencia. Creemos que se pueden agregar algunas funcionalidades para que la ciudadanía y sociedad civil pueda acceder de manera más oportuna y pertinente a la información. En particular, sugerimos reemplazar el último inciso por el siguiente: "Los portales deben permitir el acceso, búsqueda por diversos criterios (nombre, cargo, tipo de cargo, empresas vinculadas, sectores empresariales vinculados, localidad geográfica adonde se ubica el patrimonio, etc.), uso, análisis, comparación, descarga y visualización de la información en el formato electrónico de datos abiertos reutilizables, tal como XML, CSV u otro similar."	Es materia de otra norma; el formato de datos abiertos ya permite los criterios de búsqueda
	- En el artículo 34 se detalla la aplicación de la multa. En el tercer inciso se podría agregar una pequeña lista de agravantes y atenuantes para que el órgano	Ya se contempla que deberá considerarse la gravedad de la infracción y la reiteración de

N°	Aporte recibido	Respuesta del Gobierno
	correspondiente pueda tener elementos que determinen la dirección del criterio que deben utilizar para tomar la decisión final.	infracciones
7	<p>"no queda claro cuando los funcionarios actualmente en servicio deben hacer la nueva declaración de acuerdo a la normativa.</p> <p>Un primer análisis dice que debe ser marzo, salvo los alcaldes y concejales que deberán hacerlo ente el 6 de diciembre y 6 de enero"</p>	Se tendrá en consideración para nueva redacción de la norma
8	la falta de claridad de la normativa, para el ciudadano de a pie.	No procede para el reglamento, pero se considerará para elaboración de materiales para mejor entendimiento de la ciudadanía
9	No establece, o no se entiende, cuál es el órgano responsable de fiscalización de los sujetos del numeral 13 al 18 del artículo 2. Por lo tanto no se sabe quién debe administrar el sistema de información para dichos sujetos. En específico pregunto, para los Fiscales ¿Dónde va a estar el formulario electrónico único para que efectúen sus declaraciones?	Tanto la Ley N° 20.880 como el reglamento definen con claridad los órganos fiscalizadores y la responsabilidad sobre el sistema de información. El formulario estará en la misma plataforma.
10	<p>"El artículo transitorio no va a lugar, ya que la Ley N°20.880 en su art. 56 N°1 deroga los artículos 65, 66 y 68 del Párrafo 4° de la Ley N°18.575, referentes a la declaración de intereses y patrimonio. Este efecto derogatorio, se reconoce en conformidad al dictamen N°0851 de la Contraloría General de la República de fecha 02 de febrero de 2016.</p> <p>Esto a pesar de que, el artículo primero transitorio de la referida ley, genera un plazo de tres meses para publicar el respectivo reglamento ejecutivo, sumándose tres meses más a partir de su este último acto, para la entrada en vigencia de la Ley de probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses .</p> <p>Esta situación genera un vacío normativo, que sólo podrá ser integrado mediante criterios aplicados a casos concretos, sin carácter de generalidad ni abstracción, perdiéndose la certeza jurídica y previsibilidad respecto de la regulación aplicable en esta materia, durante los seis meses de ausencia de ley que resuelva los caso subsumibles a estas hipótesis.</p> <p>Es por lo anterior, que el artículo transitorio del reglamento de la ley N°20.880 al referirse a los sujetos obligados "en actual servicio". Es decir aquellos que actualmente ejercen su cargo, genera poder vinculante sobre este mencionado periodo de seis meses de ausencia regulatoria, sin tener la fuerza normativa para ello, lo que torna este articulado incensario para este</p>	Se tendrá en consideración para nueva redacción de la norma

N°	Aporte recibido	Respuesta del Gobierno
	reglamento."	
11	[comentario en blanco]	
12	Art. 17: este artículo supone la existencia de una letra e) que en el borrador del reglamento no aparece especificado su contenido. Por tanto hay que saber si efectivamente esa letra e) tiene un contenido, o si se decidió eliminarla.	Se corregirá
	Art. 25: Solicita la información de los cónyuges de los sujetos a los que se les aplica esta ley. Sin embargo, se limita la solicitud a los casados en sociedad conyugal y a los que tienen un régimen de comunidad de bienes. Esta situación debiera ampliarse a los cónyuges que han contraído matrimonio o a convivientes que mantengan cualquier régimen patrimonial, esto debido a potenciales focos de conflictos de interés, los cuales se dan aun cuando se ha pactado un régimen de separación de bienes.	Esta definición ya se encuentra en la Ley N° 20.880 y el Reglamento no puede excederla
	Art. 29: Denuncia Fundada. El artículo dispone que en caso de no salvar las incorrecciones de la denuncia en el plazo de 3 días, esta será desechada. Sin embargo, el órgano que reciba la denuncia debería estar facultado para salvar las incorrecciones u omisiones de oficio, para así bajar los requisitos y permitir que la ciudadanía, en su mayoría legos, puedan accionar sin necesidad de cumplir con requisitos que pueden parecer complejos a la mayoría de los usuarios que podemos encontrar en la Sociedad Civil.	El órgano está facultado para actuar de oficio de todas formas, sin necesidad de mención expresa.
13	No se reglamenta mayormente el fideicomiso ciego de modo de efectivamente asegurar que así lo sea ni tampoco la diversificación de éste. Faltan mayores garantías para que esta herramienta funcione efectivamente.	Materia ya definida en la Ley N° 20.880
	Asimismo, al exigir identificación al denunciante, se inhiben denuncias dentro de los mismos organismos públicos, al menos debiera establecerse alguna protección o reserva de esta información.	Se revisará la norma para evaluar incorporar la confidencialidad de la identidad y del contenido de la denuncia
14	(Art. 5°) No hay ninguna referencia a la seguridad tecnológica /organizativa del sistema de tratamiento de la información. Este tema es de alta relevancia exigiéndose la interoperabilidad de los sistemas. Más aún después de lo sucedido en MINSAL.	Se tendrá en consideración
	(Art. 9°) [Agregar que las declaraciones serán públicas sin perjuicio de] la observancia de las reglas del tratamiento de datos personales dispuestas en la ley 19.628.	Se tendrá en consideración
	(Art. 10) Se sugiere eliminar la referencia a los datos sensibles	Se tendrá en consideración

N°	Aporte recibido	Respuesta del Gobierno
	<p>puesto que a la ley y este reglamento, no habilitan el tratamiento de esos tipos de datos. En efecto, de acuerdo a la ley 19.628 solo procede el tratamiento de datos sensibles cuando una ley lo autorice o se consienta en ello. En ese sentido el Organismo público según dispone el art 20 ley 19.628 no tiene competencias para el tratamiento de datos sensibles en el contexto de declaraciones de patrimonio, de acuerdo al contenido que más adelante se fija en las declaraciones. No procede entonces bajo argumento alguno, que se recaben estos datos, (afiliación a partidos o movimientos políticos, participación en iglesias o entidades religiosas, orientación sexual, origen racial o estado de salud o discapacidad u otros señalados en el artículo 2° letra g) ley 19.628.) Exceden la finalidad y no hay habilitación legal para ello.</p> <p>En el caso que se consigne alguna situación que pueda ser calificada como dato sensible, este dato no podrá ser tratado, ni publicado.</p>	
	<p>(Art. 10) <i>“Sin perjuicio de lo anterior, se mantendrán en reserva los datos personales de rol único nacional y domicilio.”</i> Más que sin perjuicio, se suma, adicionalmente</p>	Se tendrá en consideración
	<p>(Art. 10) <i>“Asimismo, se mantendrán en reserva los datos protegidos por secreto bancario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del DFL N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos.”</i> Suena ambigua esta redacción. La redacción habla de una reserva, que es una protección menos intensa que el secreto bancario</p>	Se revisará la redacción
	<p>(Art. 10) <i>“Los datos reservados conforme a este reglamento no podrán ser publicados ni divulgados y sólo podrán ser conocidos por las personas que en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras o sancionatorias accedan a ellos, quienes deberán guardar reserva absoluta de tal información.”</i></p> <p>Reemplazar no podrán por no deberán.</p> <p>El adjetivo calificativo “absoluto” está de más, pues las personas que tengan facultades legales para acceder a esta información ya cuentan con una obligación de reserva, debe por tanto hacerse mención a la obligación</p>	Se tendrá en consideración

N°	Aporte recibido	Respuesta del Gobierno
	de reserva de la ley 19.628 art 7°	
	<p>(Art. 10) <i>“En todo caso, el declarante podrá consentir expresamente la publicación de los datos a que se refiere este artículo.”</i> Expresamente y por escrito</p>	Se tendrá en consideración
	<p>(Art. 11)</p> <p>Respecto a formatos, debe recordarse lo dispuesto en la ley en lo relativo a las facultades que habilitan el tratamiento posterior de estos datos, esto es las finalidades de probidad administrativa para la reutilización.</p> <p>No hay ninguna referencia a la seguridad tecnológica /organizativa del sistema de tratamiento de la información. Este tema es de alta relevancia exigiéndose la interoperabilidad de los sistemas. Más aún después de lo sucedido en MINSAL.</p> <p>Tampoco hay referencias a la temporalidad de la publicación (caducidad de datos) la ley 19.628, obliga a la eliminación de datos cuando caduquen, por tanto, una persona que deja de tener la calidad de funcionario para efectos de la ley de probidad/declaraciones de patrimonio, sus datos pasan a ser información caduca que debe eliminarse. La eliminación procede sin necesidad de requerimiento del titular de dato siendo obligación del Organismo público.(artículo 6 ley 19628)</p> <p>Relacionado con lo anterior, faltan referencias a normas de archivo. Cuanto tiempo desde el cese de las funciones sigue disponible en web? En qué momento pasa al archivo digital institucional?</p>	Se tendrá en consideración. Se hace presente de cualquier forma, que la regulación del sistema de seguridad de la información escapa al ámbito del reglamento.
	<p>(Art. 12)</p> <p>Respecto a formatos, debe recordarse lo dispuesto en la ley en lo relativo a las facultades que habilitan el tratamiento posterior de estos datos, esto es las finalidades de probidad administrativa para la reutilización.</p>	Se tendrá en consideración
	<p>(Art. 13)</p> <p>No se regula como se obtiene el consentimiento: expreso y por escrito</p>	Se tendrá en consideración
	<p>(art. 14)</p> <p>Letras b) y c) son de carácter reservado [RUN y domicilio] [...] siendo tutor o curador de un menor o un discapacitado, el dato se califica como sensible no</p>	No se contempla la publicación de RUN, domicilio ni datos sensibles (discapacidad)

N°	Aporte recibido	Respuesta del Gobierno
	<p>pudiendo ser publicado.</p> <p>(Art.14) Uniformar el uso de reserva o secreto, si son sinónimos para estos efectos.</p> <p>(Art. 16) El dato número de la inscripción parece excesivo, dado que permite ubicar un domicilio, que puede en algunos casos ser la vivienda particular, para efectos de lo que se quiere lograr con esta ley bastan los primeros datos y señalar si esta afecta a algún gravamen y nada más.</p> <p>(art. 19) Se sugiere reducir este listado a: Cantidad y valor comercial de los vehículos letras a, b, c, d. El resto parece excesivo. La patente y el chasis, son datos de carácter personal, en la medida que permiten identificar a una persona como su propietario. O al menos esta debe ser la información que se publique.</p> <p>(Art. 26) Los datos de menores de edad y aquellos sujetos a tutela o curatela por discapacidad, son datos sensibles que no pueden ser publicados. El reglamento debe calificarlos de esa manera.</p>	<p></p> <p>Se tendrá en consideración</p> <p>Se tendrá en consideración</p> <p>Se tendrá en consideración</p> <p>Se tendrá en consideración, de cualquier forma, no se contempla ni el tratamiento ni la publicación de tales datos.</p>
15	<p>[Es una debilidad del reglamento...] No incentivar el uso de un portal único de declaraciones, ya que no se propone unificar el portal de la Contraloría y del Consejo para la Transparencia y concentrar la información en un solo lugar, facilitando la tarea fiscalizadora del ciudadano.</p> <p>Por otro lado, no se le otorga potestad disciplinaria activa a la Contraloría para sancionar directamente a las autoridades o funcionarios que incumplan las disposición de la ley o reglamento.</p> <p>Existen algunas problemas de redacción que hacen difícil la lectura, algunas normas no se encuentran en armonía con ciertas normas vigentes.</p>	<p>No habrá portal único pero la Contraloría administrará la información, y ésta alimentará al portal del Consejo Para la Transparencia</p> <p>La fiscalización por parte de Contraloría y la aplicación de sanciones ya se definen en la Ley N° 20.880.</p> <p>La Ley N° 20.880 deroga las normas anteriores de la LOCBGAE sobre las declaraciones</p>
16	<p>I. En relación con la obligación de declarar los nombres completos de los parientes vivos consanguíneos, particularmente en lo que se refieren los Artículos 10° inciso tercero, 14° y 26° (referente a la singularización de los bienes del hijo sujeto a patria potestad o personas sometidas a tutela o curaduría, conviene prevenir lo siguiente):</p> <p>El Artículo 7° de la ley 20.880 establece la obligación de incluir en la declaraciones de intereses y patrimonio el nombre completo de los parientes por consanguinidad vivos en toda línea recta y en el segundo grado tanto línea colateral como por afinidad, consideramos que</p>	<p>Se tendrá en consideración para el debido resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes. De todas formas, aunque formen parte de la declaración, sus datos no se publicarán.</p>

N°	Aporte recibido	Respuesta del Gobierno
	<p>tanto la ley como el mismo borrador de reglamento, han obviado la posibilidad de que dentro de estos parientes se encuentren terceros menores de edad, hijos o parientes del declarante y el hecho de que estos sujetos tienen una regulación y protección especial, encontrándose amparados en diversos tratados internacionales, como lo es la Convención de Derechos del niño de 1989, ratificada por Chile en 1990, que a lo largo de sus 54 artículos deja claro, entre otras cosas, que las leyes y decisiones Chilenas que afecten a la infancia deben tener como finalidad el mayor bienestar de los niños.</p> <p>De acuerdo a lo explicado, el reglamento en cuestión, debe excluir normas que colisionen directamente con otras de rango constitucional, sobre todo en lo que respecta a la debida protección que el Estado debe dar a los niños y adolescentes.</p> <p>A mayor abundamiento, el Art. 3° N°1 de la Convención señala que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá es al interés superior del niño”.</p> <p>Este último principio ha sido desarrollado ampliamente a nivel internacional y en la Observación N° 14 del Comité internacional de Derechos del Niño, apreciamos que se trata de un concepto de carácter dinámico y holístico que abarca todos los aspectos en el desarrollo de la vida de los niños, y que obliga por tanto, a que todos y todas las medidas que se tomen en su entorno y con respecto a él, deben mirar siempre a su bienestar integral, ello por sobre cualquier medida o situación, elevando el bienestar del niño, niña o adolescente a un plano por el que no se puede transgredir.</p> <p>Por otra parte en el Art. 16 de la Convención nos encontramos con la protección a la vida privada del niño, la cual reza: “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales a su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia- y el N°2 recalca-el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”</p> <p>Cabe señalar que la protección a la vida privada, el derecho a la intimidad, la inviolabilidad del hogar son derechos protegidos en nuestra carta fundamental y como tal deben ser ponderados con los otros bienes jurídicos</p>	

N°	Aporte recibido	Respuesta del Gobierno
	<p>que defiende esta ley, no pudiendo transgredirlos al punto de involucrar a niños, niñas y adolescentes que tienen algún lazo</p> <p>Por todo lo antes enunciado, creemos que es necesario incluir en el reglamento que los niños, niñas y adolescentes deben ser excluidos de la obligación de nombrar parientes vivos del declarante, asimismo cuando se trate de la administración de su peculio por el declarante, que la inclusión de su nombre debe ser totalmente reservado y para ello es necesario que el organismo contralor, exija la autorización legal correspondiente de la madre, padre o quien detente su cuidado personal.</p>	
	<p>II. En lo referente a la solicitud de individualizar inmuebles conjuntamente con sus inscripciones y gravámenes, la cual deriva del Art. 7° letra B de la misma ley 20.880, consideramos innecesario señalar datos con los que pueda llegarse al domicilio del declarante, se debe evitar el riesgo que trae aparejado para el declarante que terceros puedan conocer su domicilio, consideramos que transgrede gravemente los principios constitucionales de inviolabilidad del hogar y derecho a la intimidad del Art. 19 números 4 y 5, de nuestra Constitución política de la república.</p> <p>Hay que considerar que el sujeto obligado tiene el deber presentar en su declaración de patrimonio toda la información relacionada con los bienes inmuebles, indicando su avalúo fiscal y fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones. En concreto el sujeto tiene obligación legal de citar toda esta información.</p> <p>Es distinto que esta información sea pública, en el sentido hacerla visible para que cualquier persona pueda acceder a ella, Por lo tanto nuestra observación, sería asegurar que estos datos deberían ser consideradas como reservadas y de esta manera evitar saber el domicilio de la autoridad o funcionario que presento la declaración.</p>	<p>Se tendrá en consideración, para la adopción de resguardos para evitar la publicación de todos los datos que puedan llevar a la individualización del domicilio.</p>
	<p>III. Artículo 7° del Reglamento. Se refiere a la declaración en papel.</p> <p>En el inciso final dice que el jefe de servicio tendrá un plazo de 3 días hábiles para dictar la resolución, con el objeto de justificar una declaración en papel.</p>	<p>Se tendrá en consideración.</p>

N°	Aporte recibido	Respuesta del Gobierno
	<p>Tratándose de un plazo muy breve, como ACHM sugerimos que sea de 10 días hábiles y no tres, atendido los tiempos que toma llevar a término una resolución en la administración pública, fruto de las revisiones y visaciones correspondientes.</p>	
17	<p>- Los sujetos obligados debiese establecerse expresamente que son tanto los titulares, como suplentes, subrogantes o transitorios provisionales, al igual que en el caso del Reglamento de la Ley de Lobby.</p> <p>- La definición de funciones de fiscalización no es clara, de hecho se hace mención a que es cuando se contemplan actividades fiscalizadoras, lo que es redundante y no específico.</p> <p>- El plazo para que el jefe superior del servicio envíe las declaraciones y sus actualizaciones a Contraloría (inciso 2°, art. 8°) es muy extenso. Debería ser menor (15 días corridos) para que haya una pronta disponibilidad pública de esta información.</p> <p>- En el art. 10 queda la duda si sólo el domicilio donde reside el declarante es reservado o también el de todos los bienes raíces que pudiera poseer. Se recomienda que sea solo el primero.</p> <p>- En el art. 14 se recomienda también establecer la obligación de declarar el régimen patrimonial correspondiente al estado civil del declarante (cuando corresponda), dada la obligación de incluir actividades y bienes en caso de sociedad conyugal o comunidad de bienes.</p> <p>- En la misma norma anterior, dado que la declaración también afecta a personas contratadas a honorarios, se recomienda reemplazar la palabra "planta" por la calidad o tipo de la contratación.</p> <p>- En el art. 15, letra c) debiese incluirse la indicación de tratarse de personas extranjeras sin RUT cuando corresponda, al igual que en el Reglamento de la Ley de Lobby.</p> <p>- En el art. 16, respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero, debiese incorporarse la fecha de adquisición.</p> <p>- En el art. 19, literal b) (aeronaves) debiese señalarse que la tasación que debe informarse es la fiscal u otra.</p> <p>- En el art. 21 debiese incluirse el valor en pesos y UF.</p>	<p>Se mantendrá la redacción de la norma, en atención a que ya contempla a los tipos de cargos señalados. Con respecto a suplentes y transitorios provisionales, deben entenderse comprendidos dentro de los sujetos obligados. Los subrogantes estarán obligados en razón de su jerarquía.</p> <p>Se tendrá en consideración para nueva redacción de la norma</p> <p>No se modificará el plazo, atendiendo a los tiempos de tramitación dentro de los servicios</p> <p>Se tendrá en consideración, teniéndose presente que los declarantes pueden tener más de un domicilio</p> <p>Se tendrá en consideración para nueva redacción</p> <p>Se tendrá en consideración para nueva redacción</p> <p>Se tendrá en consideración para nueva redacción</p> <p>Se tendrá en consideración</p> <p>Se tendrá en consideración</p> <p>Se tendrá en consideración para nueva redacción</p>

N°	Aporte recibido	Respuesta del Gobierno
	- En el art. 22 literal k) debiese sustituirse la voz "monto" por valor.	Se tendrá en consideración para nueva redacción
	- En el art. 24 debiese establecerse mayor especificidad sobre lo que se debe declarar del pasivo: qué tipo de pasivo es (crédito hipotecario, crédito de consumo, etc), la entidad con la cual se tiene dicho pasivo, la fecha de adquisición y la fecha de vencimiento (si la hubiere).	Se mantendrá la redacción ya propuesta
	- Respecto al art. 29 cabe la duda si la denuncia anónima o alguna forma de protección del denunciante, para no inhibir estas denuncias, particularmente dentro de los servicios públicos, por el temor a una represalia.	Se tendrá en consideración para nueva redacción
	- En el art. 34, sobre las sanciones, debiese incluirse que esta información constará en la hoja de vida del funcionario.	No requiere mención expresa en el Reglamento
	- Respecto a la regulación del mandato especial de administración de cartera de valores, cabe mencionar: 1. No hay plazo para que el mandatario liquide los activos originales. 2. En el art. 41 se establece “el plazo más breve posible”. Sería mejor establecerlo expresamente.	Se tendrá en consideración para nueva redacción

N°	Aporte recibido	Respuesta del Gobierno
	<p>3. Deben fijarse reglas claras para que el fideicomiso ciego como: limitar el porcentaje de propiedad sobre activos financieros como acciones, establecer la prohibición de inversión en activos sensibles en relación a las responsabilidades oficiales del funcionario público, exigir diversificación de propiedad, establecer múltiples mandantes según el tamaño del patrimonio y establecer la posibilidad de que la autoridad competente tenga derecho a abrir estos activos para fiscalizarlos.</p>	<p>Las reglas propuestas en el comentario referido no pueden ser establecidas por vía de reglamento, atendido el texto de la ley.</p>
18	<p>Resulta necesaria una coordinación más explícita entre el reglamento y las causales de reserva de la información contempladas en el artículo 8 de la CPR, desarrolladas - en lo que a seguridad de la Nación se refiere- por el artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar. El art. 9 del Reglamento establece la publicidad general de las declaraciones de intereses y patrimonio de los sujetos obligados a presentarlas, mientras que el artículo 10 sólo contempla la reserva de la información relativa a datos personales o sensibles, pero no hace mención a otros datos contenidos en las declaraciones de patrimonio e intereses que pudieran ser reservados en virtud de una normativa distinta a la ley N° 19.628, como sería el Código de Justicia Militar. Así, por ejemplo, el CPLT ha sostenido que la revelación de las declaraciones de intereses y patrimonio de todos los Coroneles del Ejército o, incluso, sólo sus nombres, “generaría una afectación cierta, probable y específica a la seguridad de la Nación”</p>	<p>Se tendrá en consideración</p>

N°	Aporte recibido	Respuesta del Gobierno
	<p>(C1226-12, en igual sentido C1549-11). En consecuencia, corresponde modificar el art. 10 del reglamento en el sentido de mantener la reserva de las declaraciones de las personas señaladas en el numeral 5 del artículo 2 del Reglamento e incluir a sus parientes en la excepción regulada en el inciso cuarto del artículo 14 del Reglamento. Atte. José Miguel Poblete East, Jefe de División Jurídica de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas</p>	
19	<p>"No aclara en qué consiste la responsabilidad del Jefe Superior del Servicio respecto al personal obligado a declarar. Tampoco aclara de qué forma se declara que un funcionario es fiscalizador. Por lógica debe ser por resolución, pero se preferiría un pronunciamiento al respecto. Tampoco es claro qué órgano debe publicar las declaraciones.</p>	<p>Se tendrá en consideración para nueva redacción (en relación con la función de fiscalización)</p>
	<p>En el artículo 34, inciso final, aparentemente hay una referencia incorrecta, pues creo que refiere a la Ley 19880 sobre procedimiento administrativo y no a esta Ley que se pretende reglamentar."</p>	<p>La referencia a la Ley N° 20.880 es correcta</p>
20	<p>En el formulario se utiliza la expresión RUT, pero en realidad es el Rol Único Nacional RUN, número que otorga el Registro Civil e Identificación. El Rol Único Tributario RUT es el número que nos da el Servicio de Impuestos Internos como contribuyentes, y que desde hace muchos años asimiló con el RUN para no hacer la misma labor que el Registro Civil.</p>	<p>Se tendrá en consideración</p>
21	<p>1.- Ajustar la redacción a "a realizar una declaración de intereses y patrimonio", como lo dice el Art. 4° inciso primero de la ley. El Reglamento en su Artículo Primero, alude en su redacción a que serían dos, al señalar: "las declaraciones de intereses y patrimonio". Revisar el resto del Reglamento para que siempre se señale que es "una declaración".</p>	<p>Se tendrá en consideración</p>
	<p>2.- Lo más importante es que en el Artículo 3° del Reglamento, se señala que "Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo de cada año". A mi juicio se debería mejorar la redacción de este artículo, señalando en aparte, que cuando se realiza ANUALMENTE, se señale, cual es la fecha de corte para ingresar los datos solicitados en la Declaración. Lo más práctico es que al hacerla anualmente en marzo, la declaración verse sobre los intereses y patrimonio vigente al 31 de diciembre del año anterior. La ventaja es que todos declararán el mismo período y no quedarán períodos sin declarar; y no quedará a voluntad del declarante el período sobre el que declarará. Otra razón</p>	<p>Se tendrá en consideración. Sin embargo, debe entenderse que la declaración que se publique en el mes de marzo debe encontrarse actualizada al mismo momento en que se realiza.</p>

N°	Aporte recibido	Respuesta del Gobierno
	<p>es que el SII al informar a los contribuyentes sobre la declaración de renta que le confecciona lo hace sobre sus rentas del año calendario anterior y le señala la información exacta que tiene de las instituciones financieras, notariales, etc. lo que permite completar el formulario con información exacta y reajustada al 31 de diciembre. Además facilitaría la labor de la Contraloría General de la República que le entrega el Artículo 10 de la Ley 20880, en relación a fiscalizar la oportunidad, integridad y veracidad de la declaración efectuada, porque podría cruzar en línea (previos acuerdos institucionales) con el SII y las Superintendencias, el Conservador, etc..(de las cuales el SII también recibe información.</p> <p>Por ende, sugiero la siguiente redacción: Artículo 3.- Oportunidad de la declaración. La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de asunción del cargo y dentro de los treinta días corridos siguientes a concluir sus funciones. Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo de cada año, entregando la información vigente al 31 de diciembre del año anterior.</p>	